

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por SUSANA ELIZABETH ALARCÓN vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Radicado: 2024-151

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,<sup>1</sup> me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

#### I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 6 de mayo del 2025 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 180 del 10 de abril del 2025, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 8 de mayo de 2025.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de mayo del 2025, inclusive.<sup>2</sup>

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO.-** No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de una actuación por parte de un tercero ajeno a mi representada, lo cual escapa de su conocimiento en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el registro correspondiente.

**AL HECHO SEGUNDO.-** No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de una obligación contractual dentro de la cual mi representada no es parte, razón por la cual escapa de su conocimiento en la calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en documento contractual correspondiente.

**AL HECHO TERCERO.-** No me consta lo consignado en este hecho por referirse a circunstancias a establecimientos de comercio de perteneciente a terceros ajenos a mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en los registros administrativos correspondientes.

**AL HECHO CUARTO.-** No me consta lo consignado en este numeral por cuanto se trata de información contenida en un acto administrativo de carácter particular en el cual mi representada no es sujeto activo ni pasivo, por lo cual escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en la prueba documental correspondiente.

**AL HECHO QUINTO.-** No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de una actuación por parte de un tercero ajeno a mi representada, lo cual implica que escapa de su conocimiento en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO SEXTO.-** No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de una decisión por parte de autoridad administrativa de carácter particular ante terceros ajenos a mi

---

<sup>2</sup> Los días 8, 9, 10, 15, 16, 22 y 23 de junio del 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

representada, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO SÉPTIMO.-** No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de una actuación procesal por parte de un tercero ajeno a mi representada, lo que implica que escapa de su conocimiento en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el registro correspondiente.

**AL HECHO OCTAVO Y NOVENO.-** No me consta lo consignado en estos numerales por tratarse de decisiones de autoridad judicial en un proceso en cual mi representada no hizo parte, por cual escapa de su conocimiento en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las providencias correspondientes.

**AL HECHO DÉCIMO.-** No me consta lo consignado en este hecho por referirse al cumplimiento de obligaciones relacionadas con un establecimiento de comercio perteneciente a terceros ajenos a mi representada, lo cual no hubiera podido conocer en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a las pruebas correspondientes.

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las afirmaciones y pretensiones contenidas en la demanda, por cuanto carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio que permita su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante acudió de manera incorrecta al medio de control de reparación directa, pese a que la naturaleza del daño alegado —derivado de un acto administrativo— exigía la utilización de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, frente a ambos medios de control ya operó la caducidad, por cuanto la demanda fue presentada por fuera de los términos legales establecidos en el artículo 164 del CPACA, lo que hace que resulte jurídicamente improcedente su estudio de fondo.

Tampoco se allegó prueba suficiente que permita acreditar los perjuicios reclamados. No existe soporte documental que demuestre la existencia de lucro cesante o daño emergente, y el perjuicio moral solicitado, al no presumirse en casos de afectación a bienes materiales, requiere una acreditación específica que no se encuentra en el particular. En consecuencia, me opongo a la integridad las pretensiones de la demanda, por considerarlas infundadas, improcedentes y carentes de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 3.1. Indebida escogencia de la acción de reparación directa

En el presente caso, la parte demandante interpuso acción de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados con ocasión del acto administrativo contenido en el Auto No. 4161.050.9.6.007 del 15 de marzo de 2022, proferido por la Inspección 17 Urbana de Policía de dicha ciudad, mediante el cual se ordenó el cierre del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 16 No. 84-03, arrendado a la señora Susana Elizabeth Alarcón.

Lo anterior implica que la parte demandante está solicitando una indemnización por el daño presuntamente ocasionado por un acto administrativo. Sin embargo, tal como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado, cuando el daño tiene origen en un acto administrativo considerado ilegal, la vía procesal adecuada para su impugnación es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

En ese mismo sentido, se ha señalado que la acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una finalidad indemnizatoria, pero se diferencian en cuanto a la fuente generadora del daño, lo cual implica una formulación distinta de las pretensiones y, además, términos diferentes de caducidad.:

Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa<sup>3</sup>.

Como la parte demandante considera que la supuesta ilegalidad de las decisiones administrativas adoptadas por el Municipio de Santiago de Cali, que ordenaron el cierre del establecimiento de comercio, constituye la fuente del daño reclamado, la acción procedente para obtener la reparación de perjuicios es la de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la de reparación directa.

Incluso si se pretendiera justificar excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa con base en la revocatoria del acto administrativo mediante una decisión

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 15 de julio del 2020. Rad. 76001-23-31-000-2007-00102-01(42378) CP. Guillermo Sánchez Luque.

de tutela —como ocurre en el caso que nos ocupa—, debe tenerse presente lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia del 13 de mayo de 2009 que trataba de acto administrativo revocado con juez constitucional, y confirmada mediante la sentencia del 13 de noviembre de 2020, en la que se dispone que:

La circunstancia de que los actos administrativos fuente del daño hayan sido revocados posteriormente, no muta la acción originalmente prevista por la ley para obtener la reparación de los perjuicios derivados del mismo. (...) por disposición del legislador, se insiste, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la única vía con la que se cuenta para proteger la reparación de los perjuicios causados con un acto administrativo que se reputa ilegal.

Así, en la referida sentencia del 13 de mayo de 2009, se concluyó que el daño alegado por el demandante se derivaba del acto administrativo, razón por la cual los perjuicios indemnizatorios solo surgían cuando el juez natural del acto (juez administrativo) declaraba su nulidad mediante la oportuna presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese fallo se consideró necesario analizar las formas con que contaba el interesado para la reclamación de los eventuales perjuicios, estableciendo las siguientes reglas:

- i) Si la revocatoria del acto administrativo se produce dentro del plazo legal que tiene el interesado para acudir ante la jurisdicción mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no es procedente acudir a la acción de reparación directa para reclamar perjuicios. Esto se debe a que no puede permitirse que la inacción del afectado habilite una vía indemnizatoria que, en su momento, pudo y debió ser ejercida a través del mecanismo procesal adecuado.
- ii) En cambio, si la revocatoria del acto tiene lugar después de que haya vencido el término para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y dado que esa revocatoria no implica automáticamente la indemnización de los daños, sí será posible acudir a la acción de reparación directa, siempre que esta se interponga dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que el acto revocatorio adquiere firmeza.

Aplicando estos lineamientos al caso concreto, se advierte que mediante el Auto No. 4161.050.9.6.008, que resolvió el recurso de reposición, quedó en firme el Auto No. 4161.050.9.6.007 desde el 17 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó el cierre del establecimiento de comercio en cuestión. Por su parte, la sentencia de tutela que revocó este acto administrativo fue proferida por el Juzgado Treinta y Siete el 13 de mayo de 2022, es decir, dentro del término legal de cuatro (4) meses que tenía el afectado para acudir a la

jurisdicción contencioso-administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que no fue interpuesta.

En consecuencia, no resulta admisible, a través de la acción de reparación directa, estudiar pretensiones indemnizatorias derivadas de la ilegalidad de actos administrativos que no fueron impugnados por medio de la acción adecuada y dentro de los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

### 3.2. Caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

Conforme a lo dispuesto en los literales c) e i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la de reparación directa, deben ser interpuestas dentro de los siguientes términos, so pena de caducidad:

[...]

c) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

[...]

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. [...]

En el presente caso, según lo expresado por la propia parte demandante, el Auto No. 4161.050.9.6.008, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, dejó en firme el Auto No. 4161.050.9.6.007 desde el 17 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, el término máximo para presentar dicha acción venció el 17 de julio de 2022. No obstante, la demanda fue radicada, conforme consta en el sistema SAMAI, el día 26 de junio de 2024, es decir, **casi dos años después de expirado el término legal**, por lo cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra claramente caducada.

Select	26/06/2024 26/06/2024 11:44:57	Radicación OA expediente digital al despacho	JMG-R24-8321 EMAIL, 26 DE JUNIO DE 2024 11:09 AM, ADJUNTA 19 ARCHIVOS	REGISTRADA 20	00002
Select	26/06/2024 26/06/2024 0:00:00	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL miércoles, 26 de junio de 2024 con secuencia: 61533	REGISTRADA 0	00001

Por otra parte, aunque —según se expuso en la excepción anterior— no es procedente en este caso acudir a la acción de reparación directa por tratarse de un daño generado por un acto administrativo, resulta pertinente advertir que, en gracia de discusión, aun si el despacho considerara viable dicha acción, esta también estaría caducada.

En efecto, la demanda ha debido presentarse dentro de los dos años siguientes, a más tardar, desde la fecha en que se profirió la sentencia de tutela que revocó el acto administrativo, esto es, el 13 de mayo de 2022. Si bien, por regla general, el término de caducidad en la acción de reparación directa debe contarse desde la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, es decir, en este caso sería desde la expedición del acto administrativo, en el particular, podría admitirse, de forma excepcional, que dicho término se cuente a partir de la sentencia de tutela. Ello con base en la jurisprudencia que permite acudir a la reparación directa cuando la revocatoria del acto ocurre después de haber vencido el plazo para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, incluso bajo esta interpretación más favorable a la parte demandante, el término vencía el 13 de mayo de 2024. Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 23 de mayo del mismo año, es decir, diez días después del vencimiento del término legal, sin que se hubiera interrumpido ni suspendido.

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación IUS E- 2024-337390 IUC I- 2024-3665917</b>	
<b>Fecha de Radicación: 23 de mayo de 2024</b>	
<b>Fecha de Reparto: 23 de mayo de 2024</b>	
<b>Convocante(s):</b>	<b>SUSANA ELIZABETH ALARCON TIERRADENTRO</b>
<b>Convocada(s):</b>	<b>DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

En consecuencia, al haber sido presentada la demanda fuera de los términos legalmente establecidos tanto para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como, en suposiciones extremadamente garantistas, para la reparación directa, se configura plenamente la excepción de caducidad, lo cual imposibilita jurídicamente el estudio de fondo de las pretensiones formuladas por la parte actora. Por tanto, se solicita que se declare probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, se rechacen las pretensiones de la demanda.

### **3.3. Indebida tasación de los perjuicios materiales | Ausencia de acreditación del lucro cesante | Insuficiente material probatorio del daño emergente**

En el presente caso la demandante solicita en una sola suma los conceptos de daño emergente y lucro cesante por valor de \$88.415.897 sin realizar en la demanda la debida discriminación entre ellos. Esta inadecuada tasación impide identificar de manera clara, concreta y específica cada rubro reclamado y evaluar si cumplen con los requisitos probatorios exigidos por el ordenamiento jurídico. Al incluir en una sola cifra conceptos como cánones de arrendamiento, servicios públicos, honorarios de colaboradores y del abogado, sin precisar si corresponden a pérdidas actuales o utilidades no percibidas, se configura una tasación genérica, e imprecisa. Por ello, esta falta de claridad impide un adecuado análisis judicial del perjuicio alegado, vulnerando los criterios técnicos de evaluación del perjuicio patrimonial.

Adicionalmente, existe una **completa ausencia de acreditación a sobre la existencia del lucro cesante alegado**, ya que en el expediente no obra un solo documento que acredite de manera concreta las supuestas utilidades futuras dejadas de percibir como consecuencia del cierre del establecimiento comercial de la parte demandante.

Es importante recordar que la controversia central en este caso gira en torno a un acto administrativo expedido por la Inspectora de Policía Urbana Especial de la Comuna 17, el cual fue cuestionado por la señora Susana Elizabeth Alarcón mediante acción de tutela. En dicha sede judicial, la demandante alegó la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, pues afirmó no haber sido parte en el proceso policivo que culminó con el Auto No. 4161.050.9.6.007, el cual ordenaba el cierre del local.

La señora Alarcón manifestó que, desde el 10 de marzo de 2022, había tomado en arrendamiento el local comercial ubicado en la Calle 16 No. 84-03, del barrio El Ingenio, donde operaba bajo la razón comercial “Minimarket La Fortuna”. Sin embargo, indicó que el procedimiento policivo adelantado por la inspección de policía estaba dirigido contra un establecimiento diferente, denominado “Comercializadora La Fortuna ZYR S.A.S.”, cuyo representante legal era el señor Antony Rangel García, quien fue el verdadero sujeto pasivo de los actos administrativos impugnados.

Según lo expuesto por la demandante ante el tribunal constitucional, el acto administrativo era arbitrario e ilegal, pues le atribuía una responsabilidad ajena, sin haberse adelantado actuación alguna directamente en su contra. **Afirmó que ni ella ni su establecimiento**

tenían relación alguna con el señor Rangel García ni con la empresa Comercializadora La Fortuna ZYR S.A.S., razón por la cual solicitó la protección de sus derechos. Al no probarse por parte de la autoridad accionada la existencia de vínculo alguno entre ambos establecimientos o sus representantes, prosperó el amparo solicitado y el acto administrativo fue revocado por vulneración al debido proceso.

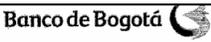
No obstante, de forma contradictoria, ahora ante este Despacho la demandante intenta acreditar la existencia de un perjuicio por lucro cesante derivado de la supuesta inactividad de su establecimiento comercial, presentando para ello documentos como un estado de situación financiera, un estado de resultados y una declaración de impuestos. Sin embargo, dichos documentos no guardan relación alguna con el negocio denominado “Minimarket La Fortuna”, sino que corresponden a la sociedad “Comercializadora La Fortuna ZYR S.A.S.” y están firmados por el señor Antony Rangel García, precisamente la persona con la que la actora manifestó no tener ningún vínculo jurídico o comercial.

<b>COMERCIALIZADORA LA FORTUNA ZYR SAS</b>			
NIT: 901.190.080-1			
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA			
A DICIEMBRE 31 DE 2021			
ACTIVOS			PASIVOS
<b>Corrientes</b>	<b>31-dic.-21</b>	<b>% PART</b>	<b>Corrientes</b>
Efectivo y Equivalente a Efectivo	26.731.245	34.39%	Obligaciones Financieras
Inversiones	-	0.00%	Proveedores
Cuentas por Cobrar	2.746.095	3.53%	Cuentas por Pagar
Sobrantes en liquidacion	-	0.00%	Imp. Gravámenes y Tasas
Inventario	48.250.699	62.08%	
<b>Total Corrientes</b>	<b>77.728.039</b>	<b>100.00%</b>	<b>Total Corrientes</b>
<b>No Corrientes</b>			<b>No Corrientes</b>
<b>Propiedad, Planta y Equipo</b>			<b>Pasivos a Largo Plazo</b>
Terrenos	-	0.00%	Obligaciones con Accionistas
Construcciones y Edificaciones	-	0.00%	<b>TOTAL LARGO PLAZO</b>
Muebles y Enseres	-	0.00%	<b>TOTAL PASIVOS</b>
Equipos de Computo	-	0.00%	
Equipos de Transporte	-	0.00%	<b>PATRIMONIO</b>
Depreciacion	-	0.00%	Capital Personas Naturales
<b>Total P. Planta y Equipo</b>	<b>-</b>	<b>0.00%</b>	Utilidades
			Utilidades Ejerc. Anteriores
<b>TOTAL ACTIVO NO CIRRIENTE</b>	<b>-</b>	<b>0.00%</b>	<b>Total Patrimonio</b>
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>77.728.039</b>	<b>100.00%</b>	<b>TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO</b>
<b>ANTONY RANGEL GARCIA</b> C.C. 14.607.666 Representante Legal			 <b>DAVID SANCHEZ LOPEZ</b> Contador Público Titulado T.P. 215962 -T

		<b>Declaración del Impuesto sobre las Ventas</b>	
1. Año <b>2 0 2 1</b>		3. Período <b>1</b>	
Espacio reservado para la DIAN			
			
Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV
	9 0 1 1 9 0 0 8 0		1
	11. Razón social		
	<b>COMERCIALIZADORA LA FORTUNA ZYR S.A.S</b>		
24. Periodicidad de la declaración		Si es una corrección indique:	
Cuatrimestral		0	

En consecuencia, la realidad de este asunto es que no existe en el expediente ninguna prueba que permita establecer que el establecimiento comercial “Minimarket La Fortuna”, del cual la señora Alarcón sería titular, haya sufrido un perjuicio real y concreto por concepto de lucro cesante, ya sea pasado o futuro, como consecuencia del acto administrativo mencionado.

La misma situación se presenta respecto de otras pruebas allegadas para acreditar un presunto daño emergente, como facturas de servicios públicos o el denominado “informe de verificación y/o revisión”, los cuales también se encuentran relacionados con la Comercializadora La Fortuna ZYR S.A.S., bajo la representación del señor Antony Rangel García, y no con la demandante ni con su establecimiento comercial “Minimarket La Fortuna”.

				<b>VER</b>	
Sistema de Seguridad Confiable S.A.S.		Verificación Electrónica Remota			
<b>INFORME DE VERIFICACIÓN Y/O PREVENCIÓN</b>					
FECHA <b>16/03/2022</b>		BOLETA DE OBSERVACIÓN: N° <b>2012</b>			
LUGAR: _____					
NOMBRE <b>Comercializadora la fortuna</b>					
ZONA <b>SUN.</b> DIRECCIÓN <b>El Deseño 7</b>					
OBSERVACIONES					
<b>Pago monitoreo del</b>					
<b>mes marzo /2022</b>					
<b>Valor \$80.000=</b>					

Asimismo, **los demás documentos aportados para acreditar el daño emergente resultan insuficientes para probar el perjuicio.** En cuanto a los cánones de arrendamiento reclamados, si bien la señora Susana Elizabeth Alarcón afirma haber tomado en arriendo el local comercial desde el 10 de marzo de 2022, no allega prueba documental idónea que permita acreditar dicha relación contractual. La única prueba presentada es un “recibo de arrendamiento”, el cual, por su naturaleza unilateral y falta de soporte contractual, no resulta suficiente para demostrar una afectación patrimonial directa, máxime si se tiene en cuenta que dicho recibo señala como persona que realiza el supuesto pago a una tercera, identificada como María Mercedes Tierradentro, y no a la demandante. Esto impide establecer con claridad la existencia de una obligación económica a cargo de la señora Alarcón derivada del arrendamiento del inmueble en cuestión.

RECIBO DE ARRENDAMIENTO	
Santiago de Cali, Abril 30 del 2022.	
Por medio de este documento certifico que Recibí de la señora Maria Mercedes Tierradentro	
Castaño identificada con Número de cedula CC.29.539.457 de Guacarí (Valle) el valor de \$3.245.000 millones Mcte (tres millones de pesos) por concepto de Arrendamiento del mes de Abril 2022 del	
Inmueble ubicado en la Dirección Calle 16 No 84-03 Barrio Ingenio.	
Cordialmente,	
Nombre:	<u>MARIA MERCEDES TC</u>
Firma:	<u>29539457</u>
CC:	<u>MARIA MERCEDES TC</u>

Por otra parte, el material probatorio presentado para justificar el pago de honorarios, tanto de los colaboradores como del abogado, también resulta insuficiente para acreditar la existencia de un perjuicio. En lo que respecta a los colaboradores, únicamente se aporta una cuenta de cobro, la cual no pasa de ser un documento de carácter enunciativo sin ningún tipo de vinculatoriedad. Para que dicho documento tenga valor probatorio suficiente, debe estar respaldado por una obligación contractual previa, ya que es precisamente el contrato el que permite acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación, documento que no fue aportado en el expediente. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por la DIAN en la Resolución 000167 de 2021, las cuentas de cobro deben estar numeradas

conforme a un sistema de numeración consecutiva, autorizado por la entidad, e incluir el número, el rango y la vigencia correspondiente. En el presente caso, la cuenta de cobro allegada no cumple dicho requisito formal, lo que compromete aún más su valor probatorio.

En cuanto a los honorarios profesionales, la Sentencia de Unificación del año 2019, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, estableció parámetros necesarios para el reconocimiento de este tipo de daño emergente. Los criterios para el reconocimiento de este daño incluyen la presentación de la factura acompañada de la prueba del pago:

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura** o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago**, de suerte **que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida** por concepto de este perjuicio.<sup>4</sup> (resaltado original).

En el caso sub judice, no se aportó ni la factura correspondiente ni la prueba de pago, por lo cual no existe certeza ni sobre la erogación ni sobre su relación causal con los hechos objeto de la demanda.

En conclusión, la parte demandante no ha logrado acreditar debidamente la existencia de perjuicios materiales por lucro cesante ni daño emergente. Las pruebas presentadas no permiten vincular los supuestos efectos económicos con su actividad comercial propia, sino que corresponden a un tercero expresamente desvinculado por ella misma en otra instancia judicial. Tampoco se acreditaron relaciones contractuales ni pagos efectivos por concepto de arrendamiento, servicios profesionales o laborales. Así, la ausencia de pruebas conducentes, pertinentes y suficientes impide reconocer indemnización alguna a título de perjuicios materiales, por lo que se solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

### **3.4. Ausencia de acreditación del perjuicio inmaterial**

En la demanda se pretende el reconocimiento de un perjuicio moral derivado de la afectación de un bien de carácter material, el cual ha sido cuantificado en un valor equivalente a 20 SMMLV. Tal pretensión parte de una interpretación errónea del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, aplicando criterios que son propios de los casos en

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

que se acredita una lesión personal, lo cual no corresponde a la situación fáctica que aquí se discute.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad de reparar el daño moral derivado de la afectación a bienes materiales, también ha sido reiterativa en señalar que en estos eventos no existe una presunción automática del perjuicio. Por el contrario, se exige una carga probatoria rigurosa sobre la magnitud del sufrimiento o afectación emocional alegada. En ese sentido, ha sostenido lo siguiente:

Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume<sup>5</sup> (subrayado propio).

Esta visión de vieja data ha sido consistentemente adoptada por la máxima autoridad en lo contencioso administrativo, al punto que, con el paso de los años, no solo ha sido reiterada, sino también desarrollada con mayor rigor, como lo demuestra el siguiente pronunciamiento:

[...]la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para darlo por existente y en consecuencia, para considerarlo indemnizable con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública.<sup>6</sup> (subrayado propio).

En conclusión, en el presente caso no se ha acreditado, por medio alguno, la existencia de un perjuicio moral derivado del cierre del establecimiento comercial, ni se ha demostrado la intensidad o magnitud del dolor emocional alegado. La parte demandante no aportó prueba testimonial, pericial, documental ni de ningún otro tipo que permita inferir razonablemente la existencia de un daño inmaterial cierto, personal y determinado. Por tanto, al no cumplirse con la carga probatoria exigida por la jurisprudencia, la pretensión indemnizatoria por concepto de perjuicio moral debe ser desestimada.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Gustavo de Greiff Restrepo. Radicado. 5.329. Bogotá D.C., 5 de octubre de 1989.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá D.C., Sentencia del 4 de diciembre del 2006.

### 3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

## III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO.**- Es cierto que el Distrito Especial de Santiago de Cali, suscribió pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual. Una de ellas es identificada con el No. 420-80-994000000202 con una vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, extendida hasta el 29 de abril de 2022, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia como aseguradora líder.

La otra póliza fue expedida por Mapfre Seguros Generales como aseguradora líder, identificada con el No. de Póliza 1507222001226 y con una vigencia del 30 de abril del 2022 al 1 de diciembre de 2022.

Ambas pólizas en coaseguro con diferentes compañías de seguro, entre las que se encuentra mi representada SBS Seguros Colombia, la cual vincula los actos aseguraticios mencionados expidiendo el certificado de Póliza No. 1000253, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 20%.

**AL HECHO SEGUNDO.**- Es cierto que las Pólizas descritas amparan los perjuicios patrimoniales sufridos por la entidad tomadora o terceros, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, causado como consecuencia de las acciones, omisiones y operaciones administrativas, en la prestación de sus servicios, entre otros.

**AL HECHO TERCERO.**- Es cierto que en su Honorable Despacho se tramita el presente proceso promovido a través de apoderado judicial por la señora Susana Elizabeth Alarcón,

en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, radicado bajo el No. 76001-33-33-014-2024-00151-00

**AL HECHO CUARTO.-** Es parcialmente cierto. Si bien en dicho proceso se condene patrimonialmente a la parte demandada, por los perjuicios ocasionados con ocasión de la suspensión definitiva de las actividades comerciales de un establecimiento de comercio, aquel que es de propiedad de la demandante Susana Alarcón se denomina “Minimarket La Fortuna”, y fue cerrado en virtud del Auto No 4161.050.9.6.008 del 17 de marzo de 2022 que dejó en firme el Auto No. 4161.050.9.6.007 del 15 de marzo de 2022 expedido por la Inspección de Policía Urbana Especial Comuna 17.

**AL HECHO CUARTO.-** Es cierto que entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y mi representada existían relaciones contractuales aseguraticias al momento de expedición de los actos administrativos en cuestión. No obstante, SBS Seguros solo se podría ver comprometida en caso de que el Distrito de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza, lo cual no sucede en el presente caso. Lo anterior, por cuanto las Pólizas no gozan de cobertura material, habida cuenta de que la emisión de un acto administrativo, siendo por naturaleza la voluntad expresa de la Administración, corresponde a un **acto meramente potestativo del tomador y/o asegurado**, lo cual es un hecho inasegurable según lo establece el artículo 1055 del Código de Comercio.

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, habida cuenta de que las actuaciones meramente potestativas del tomador o voluntarias del asegurado son un riesgo no asegurable, configurándose así la falta de cobertura material de la Póliza. En igual sentido, se configura la falta de cobertura material, por cuenta de que la póliza está destinada a cubrir la responsabilidad civil extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali que devienen de forma accidental y aleatoria por acciones, omisiones y operaciones administrativas, situación que no se evidencia al corresponder a una decisión voluntaria el acto que ocasiona el daño.

En todo caso, la responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A. únicamente podrá verse comprometida, y en este sentido podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, siempre que se profiera una condena en contra de la entidad asegurada y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Igualmente, en el evento de condena, la responsabilidad de mi mandante se limitará a reembolsar el dinero que el Distrito deba pagar y no podrá ser condenada directa ni solidariamente a pagar a los demandantes pues éstos no ejercieron la acción directa que pudieron tener en contra de mi mandante. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### **3.1. Ausencia de cobertura material – Las actuaciones meramente potestativas del tomador o voluntarias del asegurado son un riesgo no asegurable**

Los actos administrativos son eventos inasegurables dentro del ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar, es importante recordar que estos corresponden al medio por el cual la administración manifiesta su voluntad unilateral y genera efectos jurídicos dentro del ordenamiento, bien de carácter general e impersonal, o particular y concreto<sup>7</sup>.

En este sentido, en Colombia el contrato de seguro es de naturaleza aleatoria porque **los riesgos** cubiertos y que dan lugar a una eventual obligación de pago corresponden a hechos inciertos y ajenos a la voluntad de cualquiera de las partes o beneficiarios del seguro. En esos términos, el artículo 1055 del Código de Comercio afirma que “*El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables*” (*Destacado propio*).

En línea con lo anterior, la Corte Suprema explica que **el riesgo** en el contrato de seguro es la posibilidad de que ocurra un evento incierto que pueda causar daño a quien tiene el interés asegurable, y este evento **no puede depender exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario**. Recuerda además que, por expresa disposición de la ley se excluye de cobertura los actos dolosos, la culpa grave y los actos potestativos del tomador. Contrario a los actos dolosos cometidos por terceros, como el hurto, que sí son asegurables ya que no provienen del tomador, asegurado o beneficiario, y representan un riesgo real para el asegurado:

Por su parte, **riesgo es la posibilidad de un suceso incierto -que de llegar a ocurrir resulta dañoso para quien tiene el interés asegurable- el cual, por regla general no puede depender “exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del**

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 29 de octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 25000-23-42-000-2014-02217-01.

beneficiario” y cuya realización configura la condición convenida que da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo y son, por tanto, extraños al contrato de seguro (artículo 1054 del C. Co.).

El dolo, la culpa grave y **los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario, en principio no son asegurables** (artículo 1055 ídem). Contrario sensu, sí son asegurables la culpa grave y el dolo o actos potestativos de personas que no constituye ninguna de aquellas calidades, cual es el caso, por ejemplo, de los seguros de hurto, cuyo acto constitutivo del siniestro sin duda es doloso, pero no proviene del tomador, asegurado o beneficiario<sup>8</sup>.

En el presente caso, la demanda tiene como propósito obtener una indemnización por los presuntos perjuicios sufridos por la señora Susana Elizabeth Alarcón, como consecuencia del cierre de su establecimiento de comercio, ordenado mediante el Auto No. 4161.050.9.6.007, proferido por la Inspectora 17 Urbana de Policía del Municipio de Santiago de Cali.

Lo anterior, implica que los hechos que fundamentan la reclamación no corresponden a un evento súbito, accidental o imprevisto, sino a una actuación administrativa formal, emitida por una autoridad pública en el ejercicio legítimo de sus funciones. En tal sentido, tratándose de un daño derivado de un acto administrativo, no se configura un riesgo asegurable bajo los términos de una póliza de responsabilidad civil, cuya cobertura está diseñada para amparar hechos dañosos de naturaleza aleatoria, externa y no deliberada, y no decisiones adoptadas en el marco del ejercicio de la función pública.

Adicionalmente, correspondería asegurar un acto meramente potestativo, lo cuales son inasegurables conforme la regulación vigente, y cualquier estipulación en contrario carece de efectos jurídicos. Si bien no se afirma aquí que exista dolo o culpa grave, lo cierto es que el daño alegado proviene de un acto voluntario y determinado dentro del marco institucional, lo cual excluye por principio la posibilidad de cobertura.

En consecuencia, al no concurrir los elementos que caracterizan un hecho asegurable según el régimen legal aplicable, no resulta procedente trasladar la responsabilidad patrimonial a mi representada mediante llamamiento en garantía, ni es viable activar la cobertura de una póliza de seguros respecto de los perjuicios reclamados en el presente litigio.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia de la Sala de Casación Penal n° 49522 del 01 de septiembre de 2021.

### 3.2. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURA	AMPAROS Y COBERTURAS		LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	1,400,000,000.00	\$	1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$	1,400,000,000.00	\$	1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$	200,000,000.00	\$	400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$	700,000,000.00	\$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$	700,000,000.00	\$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$	400,000,000.00	\$	800,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$	700,000,000.00	\$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$	700,000,000.00	\$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$	600,000,000.00	\$	1,100,000,000.00

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

### 3.3. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

**3.4. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza**

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre Seguros Generales de Colombia en un veinte por ciento (20%) y por Aseguradora Solidaria de Colombia en el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

COASEGURO CEDIDO			VALOR ASEGURADO
NOMBRE COMPAÑIA	%PART		
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00		
MAPFRE	20.00		
SBS	20.00		

*(Pág. 1 póliza No.420-80-99400000202, subrayado propio)*

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
LIDER: ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA - ENTIDAD COOPERATIVA	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible

### **3.5. Deducible pactado**

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de tres (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

DEDUCIBLES
<b>DESCRIPCION</b> COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE DEDUCIBLE : <b>TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMLLV</b> COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMLLV

*(Pág. 3 póliza No. 1000253, subrayado propio)*

### 3.6. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

## IV. COMUNES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO

### 1. PRUEBAS

#### 1.1. Documentales

1.1.1. Certificados – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.

### 2. ANEXOS

2.1. Poder para actuar.

2.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

### 3. NOTIFICACIONES

**3.1.** Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

**3.2.** Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: [notificaciones@hgdsas.com](mailto:notificaciones@hgdsas.com), [oarango@hgdsas.com](mailto:oarango@hgdsas.com), [vpineda@hgdsas.com](mailto:vpineda@hgdsas.com)

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de  
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.  
NIT 805.018.502-5